



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

CFP 6.145/2019/TO1/48

///nos Aires, 9 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **legajo de ejecución penal n° CFP 6.145/2019/TO1/48 de Erika Luz CCOYURE QUISPE**, formado en el marco de la **causa n° 3.310/3.334 (CFP 6.145/2019/TO1 y CFP 6.145/2019/TO2)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal, caratulada **"NAVARRO QUISPE, Iván Arturo y otros s/inf. ley 23.737"**, en relación con la solicitud de archivo efectuada por la defensa de la condenada.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia firme del 3 de abril de 2023, este Tribunal resolvió condenar a Erika Luz CCOYURE QUISPE a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, multa de veintitrés unidades fijas y costas, por considerarla partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes (artículos 26, 29 -inciso 3°- y 46 del Código Penal, 5° -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). -

En la misma oportunidad, se dispuso además su excarcelación bajo caución juratoria e inmediata libertad y se supeditó la condicionalidad de la pena de prisión impuesta al estricto cumplimiento por parte de la condenada, por el término de dos años, de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis -inc. 1°- del C. P., esto es, fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. -

II- Que el pasado 22 de abril la D. C. A. E. P. informó el archivo de las actuaciones por vencimiento del



plazo de supervisión respecto de la condena de ejecución condicional de CCOYURE QUISPE, toda vez que lo contabilizó desde el dictado de la sentencia condenatoria.-

Sin embargo, en virtud de que el primer contacto de la condenada con dicha dirección de control había sido el 14 de noviembre de 2023, se le hizo saber a esta última que debía continuar con la supervisión, teniendo en cuenta que los dos años de duración de las reglas de conducta impuestas en la sentencia condenatoria a las que se sujetara la condicionalidad de la ejecución de la pena impuesta finalizarían el 14 de noviembre de 2025.-

III- Que, mediante presentación del 25 de abril del corriente año, el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante los Jueces de Ejecución de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, Dr. Javier SALAS, a cargo de la asistencia técnica de CCOYURE QUISPE, solicitó el archivo de las presentes actuaciones señalando que había operado el plazo de la supervisión oportunamente impuesta en la sentencia condenatoria y que se dispusieran las comunicaciones pertinentes -cfr. art 27 bis del C. P.-, de acuerdo con argumentos a los que me remito, en honor a la brevedad.-

Por último, la parte formuló reservas de recurrir en casación y del caso federal ante un eventual pronunciamiento adverso.-

IV- Que, corrida que fuera la pertinente vista al Sr. Fiscal, el Dr. Nicolás CZIZIK en su dictamen de fecha 25 de abril del año en curso solicitó que se rechazara el planteo efectuado por la defensa, por argumentos a los que también me remito para evitar innecesarias repeticiones.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

Asimismo, reiteró su pedido de que se intimara nuevamente a la condenada a hacer efectivo el pago de la pena de multa impuesta en la sentencia condenatoria.-

V- Que el 27 de mayo ppdo. se corrió nueva vista a la asistencia técnica de CCOYURE QUISPE, que al responder señaló que se debía rechazar lo pretendido por su contraparte y reiteró su pedido de que se dispusiera el archivo de las actuaciones por haber operado el vencimiento del plazo de supervisión.-

En ese sentido, consideró que el plazo de supervisión se encontraba cumplido, contabilizándolo desde la firmeza del fallo dictado el 3 de abril de 2023, de acuerdo con el art. 128 del C. P. P. N..-

Asimismo, en cuanto al pago de la multa, se remitió a su presentación del 12 de marzo del corriente año, señalando que restaba que se adoptara la decisión judicial al respecto.-

Por último, la defensa mantuvo sus reservas de recurrir en casación y del caso federal. -

VI- Que, luego de formarse el presente legajo y notificarse de ello a las partes y al organismo de contralor, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal hizo saber mediante informe remitido por correo electrónico que el 14 de noviembre de 2023 había tenido su inicio la supervisión encomendada respecto de la condenada COYURE QUISPE, a raíz del contacto telefónico logrado con la condenada, a través de la facilitación de su número de contacto por parte de su hermana y consorte de causa Milagros NAVARRO QUISPE.-

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2023, a solicitud del mencionado organismo, se formó su legajo D. C. A. E. P. para la continuidad de su control.-



VII- Que, ahora bien, entrando en el análisis del caso, la cuestión central radica en determinar si las reglas de conducta impuestas, a las que se sujetara la condicionalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria, deben considerarse completas como solicita la defensa o si, por el contrario, la supervisión de su cumplimiento debe continuar, tal como se resolvió el pasado 22 de abril y peticionara a su vez la fiscalía.-

Como se desprende de lo detallado en el presente legajo CCOYURE QUISPE no cumplió íntegramente con las reglas de conducta establecidas en el fallo del Tribunal sino hasta que el organismo de control logró contactarla por vía telefónica y, por esta razón, no resulta procedente hacer lugar a la solicitud de su defensa de archivar las actuaciones por el mero transcurso desde la firmeza del pronunciamiento de los dos años establecidos como plazo de supervisión del comportamiento de su pupila.-

En este orden de ideas, concuerdo con el Sr. Fiscal en que en el *sub lite* se ha verificado el supuesto previsto en el art. 27 bis, último párrafo, del C. P., que establece que si la persona condenada no acata una regla de conducta, el Tribunal puede decidir no computar como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido en desobediencia y que, si persiste o reitera la transgresión, el juez puede revocar la condicionalidad de la condena, debiendo cumplirse la totalidad de la pena de prisión impuesta.-

Asimismo, es importante destacar que el plazo fijado para la nueva supervisión se encuentra dentro del límite de cuatro años establecido en el art. 27 del C. P. y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

que, además, se tomó como punto de inicio el primer contacto de CCOYURE QUISPE con la D. C. A. E. P. consignado en el informe del 14 de noviembre de 2023.-

Por otra parte, la postura de la defensa sobre una suerte de inicio ficto de la tarea de control del organismo encargado de supervisar las condenas penales desde la firmeza de la sentencia carece de sustento legal, toda vez que si bien el art. 128 del C. P. P. N. establece que las resoluciones judiciales quedan firmes y ejecutoriadas en tanto no sean oportunamente recurridas, ello no implica de ninguna forma que de allí pueda deducirse sin más que el momento en que quede firme una sentencia condenatoria coincida con el inicio del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en casos de penas de ejecución condicional, pues ello sólo puede darse cuando la persona condenada se someta al cuidado de un patronato, esto es, cuando se contacte con dicho organismo, lo que constituye una obligación a su cargo a partir del dictado del dictado del fallo definitivo y de la existencia de cosa juzgada.-

En efecto, adoptar una interpretación contraria de la normativa implicaría admitir que los penados contarían en su haber con una especie de derecho a incumplir la condena adoptando una posición pasiva en cuanto a sus obligaciones; situación claramente contraria no sólo al derecho positivo sino al sentido común y que, por consiguiente, resulta inadmisibles.-

De esta manera, queda sellada la suerte de la petición de la defensa, que será rechazada por este Tribunal por los argumentos expuestos.-

VIII- Que, en cuanto al pago de la pena de multa impuesta en la sentencia condenatoria, corresponde estar al diferimiento del planteo de compensación con los días de



prisión preventiva registrados que, efectuada la defensa, conforme lo que se decidiera en la providencia del 13 de marzo del corriente año.-

IX- Que, por último, cabe tener presente las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por la defensa.-

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por la Sr. Fiscal;

RESUELVO:

I- RECHAZAR la solicitud de **ARCHIVO** del presente legajo de ejecución penal efectuada por el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Javier SALAS, respecto de la condenada **Erika Luz CCOYURE QUISPE** (art. 27 bis, último párrafo del C. P.).-

II- ESTAR al diferimiento del planteo de compensación de la pena de multa con los días de prisión preventiva registrados por **Erika Luz CCOYURE QUISPE**, efectuada su defensa, conforme lo que se decidiera en la providencia del 13 de marzo del corriente año.-

III- TENER PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por la defensa.-

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y a la condenada en su domicilio, mediante el envío de correo electrónico dirigido a la División Unidad Operativa Federal Tres de Febrero de la Policía Federal Argentina.-

RICARDO ÁNGEL BASILICO
JUEZ DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

///nte mí:

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se enviaron cédulas y correo
electrónicos. Conste.-

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CÁMARA

